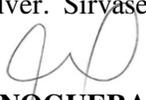


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL JOSE ARBELAEZ
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76-001-31-05-012-2011-00953-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.544

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado por lo que se ordenará el pago del depósito judicial número 469030001237410- por valor de \$193.504,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Finalmente, en atención a que el poder que obra en el sumario, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

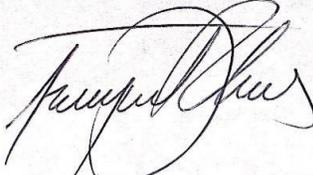
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030001237410- por valor de \$ 193.504,00 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA CARDINA USECHE
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76-001-31-05-012-2006-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.545

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que el mismo se encuentra archivado por pago total de la obligación.

En atención a lo anterior, considera el despacho que es procedente acceder a lo solicitado por lo que se ordenará el pago del depósito judicial número 469030000816547- por valor de \$ 173.336,81, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Finalmente, en atención a que el poder que obra en el sumario, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento de personería. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030000816547- por valor de \$ 173.336,81 teniendo como beneficiario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA VANESSA ORTIZ MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292, y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION.**

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **32**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda, vincular al Ministerio de Hacienda y resolver una demanda de reconvenición. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSSINA INÉS LEÓN GAITÁN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR
DDA EN RECONVENCIÓN: ROSSINA INÉS LEÓN GAITAN.
RAD.: 760013105-012-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00541

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En la medida en que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Como quiera que la demandante se le han realizado devolución de saldos se hace necesaria la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como litis por pasiva. Teniendo en cuenta que la referida entidad es pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** realiza demanda de reconvenición, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S

Para finalizar, se tiene que la abogada de la parte actora ha realizado sustitución, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería al nuevo togado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: VINCULAR como litis por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SÉPTIMO: NOTIFICAR al representante legal del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

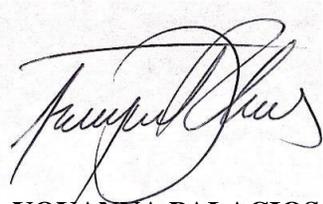
OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la señora **ROSSINA INÉS LEÓN GAITÁN**.

NOVENO: CORRER traslado por el término de tres (3) días al reconvenido, a la señora **ROSSINA INÉS LEÓN GAITÁN** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DECIMO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **DIANA CAROLINA QUINTERO CASTAÑEDA** en favor del abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE** identificado con la cédula de ciudadanía 94.426.256 y tarjeta profesional 204.712 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN LUISA CASTRO CARVAJAL
DDOS.: COLPENSIONES -PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855

del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

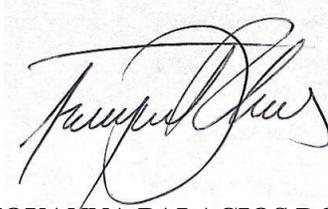
SEXTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR DANILO JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES - PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario reposa contestación allegada por **PORVENIR S.A.** efectuada dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora a través del cual allega oficios de embargo debidamente diligenciados. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CAROLINA ROMERO COLLAZOS
DDO.: LABORATORIO BAXTER S.A. Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que se presentó una irregularidad que impedía haber conocido de la presente acción ejecutiva, respecto de la sociedad MANOS DE OCCIDENTE LTDA. ello en virtud a que revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada se pudo constatar que desde el 19 de marzo de 2013 fue liquidada e inscrita esta novedad en cámara de comercio el 01 de agosto de esa misma anualidad. La solicitud de ejecución fue radicada el 10 de marzo de 2020 calenda para la cual la persona jurídica había dejado de existir. Por lo que se debe acudir a lo que disponía el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encontraba vigente para la fecha en la cual se instauró la presente acción:

“...Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso. Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio....”.

Lo anterior, conlleva a concluir que no podía ser llamada al proceso una persona jurídica que dejó de existir, pues con ello perdió la capacidad para actuar dentro de un proceso, se reitera esto por cuanto perdió su personalidad jurídica, lo que implica que no pueda reclamar derechos como tampoco ser sujeto de obligaciones.

Por lo que no queda otro camino que declarar la ilegalidad de lo actuado respecto de la sociedad MANOS DE OCCIDENTE LTDA y declarar la terminación del proceso respecto de esa sociedad por inexistencia del demandado. Dejando salvo lo actuado respecto de LABORATORIOS BAXTER S.A.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega constancia de trámite de los oficios librados

comunicando decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo actuado a partir del auto Nro1614 del 03 de julio de 2020, respecto del demandado MANOS DE OCCIDENTE LTDA. dejando salvo las actuaciones surtidas contra LABORATORIOS BAXTER S.A.

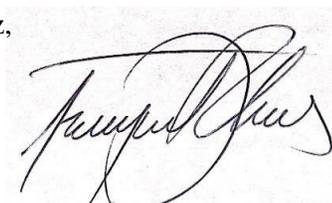
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso respecto de MANOS DE OCCIDENTE LTDA. por inexistencia del demandado.

TERCERO: ARCHÍVESE las actuaciones respecto de MANOS DE OCCIDENTE LTDA.

CUARTO: AGREGAR al sumario la constancia de trámite de los oficios librados a entidades bancarias comunicando decreto de medida cautelar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que reposa en el plenario solicitud de aplazamiento y memoriales de poder y sustitución pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.
UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
DDO: MARIANO MOTTA BETANCOURT
RAD.: 760013105-012-2020-00497-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0297

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, observa el despacho que se solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de febrero de 2021 y que la misma no se llevó a cabo debido a esa solicitud, así las cosas, se debe programar nuevamente fecha y hora para realización de la diligencia que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

El mandato otorgado por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO** se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 05 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que procede el reconocimiento de personería.

Finalmente, si bien la sustitución del poder efectuada por la apoderada principal de la parte actora se ajusta a las exigencias del artículo 75 del C.G.P., resulta improcedente acceder a la misma, toda vez que quien viene actuando en representación de la parte actora es la abogada sustituta y la principal no ha reasumido el poder, así las cosas, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver la sustitución presentada.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

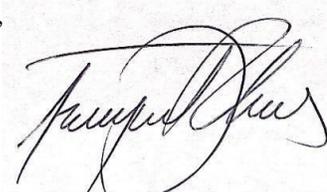
PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia programada para el 19 de febrero de 2021 y **FIJAR** para el día el día **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO MAÑANA (08:00 A.M.)** como fecha y hora en la cual se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIR ERAZO GALEANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.446.843 y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.382 del C.S.J. para que actúe en representación de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO** en los términos del poder conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la sustitución de poder presentada por la apoderada principal del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **32** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00548, informándole que la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderada judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MIRIAM PEREA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2020-00548-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 298

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020, a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830118372-4 y en su nombre designa al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, quien a su vez sustituye el poder a la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.000156.755 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.859 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que tanto el poder conferido, como la sustitución allegadas, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

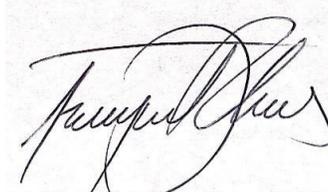
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830118372-4, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, en favor de la abogada **LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.000156.755 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.859 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

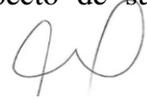


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 DE FEBRERO DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALINO MANCILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0538

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas, las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROSALINO MANCILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

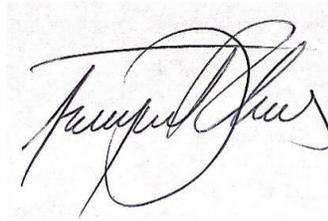
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la **ADRES** y la **NUEVA EPS** allegaron vía correo electrónico impugnación contra la Sentencia de Tutela 10 del 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RAÚL GÓMEZ CAÑARTE
ACDO.: NUEVA EPS
VINCULADOS: FORTOX, ADRES Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00535

Santiago de Cali, veintites (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADRES** y la **NUEVA EPS** presentaron impugnación vía correo electrónico contra la Sentencia de Tutela 10 del 17 de febrero de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

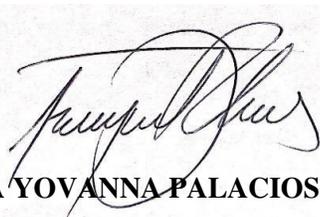
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 10 del 17 de febrero de 2021, propuesta por la **ADRES** y la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicares.

NOTIFIQUESE,

la Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **32**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO ORTIZ RESTREPO
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0540

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Siguiendo los lineamientos del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., las consideraciones y/o apreciaciones subjetivas relacionadas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de los supuestos fácticos, deberán ser suprimidas de los referidos hechos, de manera que lo relatado sea concreto y que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Las pretensiones **SEGUNDA**, **TERCERA** y **CUARTA**, deberán ser concretadas en el sentido de determinar de manera clara y precisa cual convención colectiva pretende que se aplique al caso concreto.
 - b. Respecto de la pretensión **TERCERA** relativa al reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. y de la S.S. y de los 5 días adicionales de salario que establece la convención colectiva en su artículo 10 inciso 2°, deberá indicar el monto al que ascendería su pedimento al momento de presentar la demanda y los factores a tener en cuenta para su cuantificación.
 - c. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples supuestos pedimentos tales como indemnización por despido injusto y bonificación convencional, deberán formularse de manera individualizada, de manera que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.
 - d. Frente a la pretensión **CUARTA** encaminada a obtener el reconocimiento y pago de bonificaciones convencionales, deberá concretarla indicando el monto al que ascendería su pedimento al momento de presentar la demanda y los factores a tener en cuenta para su cuantificación.
 - e. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples supuestos pedimentos tales como bonificación convencional e indexación, deberán formularse de manera individualizada, de manera que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.

- f. De la pretensión **QUINTA** es preciso resaltar la diferencia entre costas del proceso y honorarios profesionales, siendo los segundos un acuerdo privado entre las partes, desde ya se advierte que la suscrita no interviene en dicha relación.
 - g. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples supuestos pedimentos tales como costas y honorarios, deberán formularse de manera individualizada, de manera que la parte pasiva pueda oponerse de manera explícita a cada uno de ellos.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

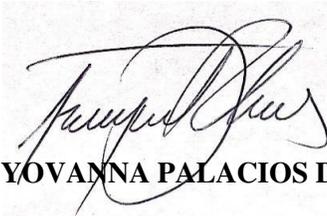
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ OMAR SALAZAR C.** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.236.997 y portador de la tarjeta profesional No. 12.702 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY PELÁEZ SÁENZ
DDO: METROCALI S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00076-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0542

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá aclarar la pretensión del numeral **SEGUNDO**, en el sentido indicar los extremos cronológicos de la relación laboral que pretende sea declarada.
 - b. Teniendo en cuenta la calidad de trabajador oficial que pretende sea declarada, a efectos de tener mayor claridad, es preciso que indique el sustento normativo de cada una de sus pretensiones (solo enunciarlo), el salario base utilizado para su cálculo y demás ítems determinantes.
 - c. Omite especificar el monto al que ascenderían las pretensiones de los numerales **NOVENO** y **DECIMO**, así las cosas, deberá indicar la cuantía de sus pedimentos al momento de instaurar la acción.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización por falta de pago e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales,

indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

4. El acápite de pruebas no se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., toda vez que:
 - a. El punto 4 de las pruebas documentales enlistadas se torna incompleto, señala que la petición fechada 24 de noviembre de 2020 consta de 7 folios, sin embargo, constatado el referido documento, el mismo fue aportado en 6 folios y se torna incompleto, faltando algunas pretensiones y la firma del peticionario.
 - b. Las documentales relacionadas a continuación del documento señalado en el literal anterior, NO reposan en el plenario, si pretende que sean tenidas en cuentas dentro del momento procesal oportuno, deberá allegarlas junto al escrito de subsunción.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

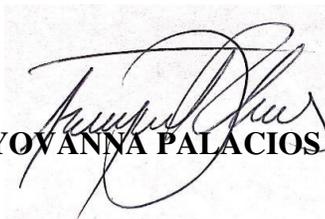
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FERNANDO BUSTAMANTE FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.458.188 y portadora de la tarjeta profesional No. 127.726 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR –
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0543

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata así:

1. Respecto de la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del traslado efectuado del RPM al RAIS, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en el numeral CUARTO de las de condena, deberá indicar el IBL, tasa de reemplazo, monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes a la pensión de vejez deprecada.
 - b. Los múltiples pedimentos tales como reconocimiento y pago pensión de vejez y retroactivo pensional deberán ser formulados de manera individualizada.
 - c. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá indicar el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la acción.
3. En el acápite de notificaciones evidencia una irregularidad, toda vez que aporta datos de notificación de PROTECCION S.A., sin embargo, la referida entidad no hace parte de los integrantes de la parte pasiva o por lo menos no se evidencian pretensiones en su contra, ni

Certificado de existencia y representación ni se faculta a la togada para adelantar acciones en su contra, deberá aclarar lo anterior, a efectos de trabar en debida forma la litis.

El poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por tanto, procede el reconocimiento de personería.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

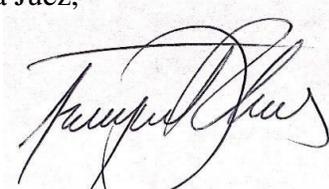
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.118.959 y portadora de la tarjeta profesional número 226.308 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO RODRÍGUEZ
DDO.: ISS HOY COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2004-00200-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.296

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de interlocutorio Nro. 1020 del 18 de junio de 2018, efectuando la orden de pago a través de la cual se materialice la entrega del depósito judicial Nro. 46903000633039 por valor de \$2.584.480 teniendo como beneficiario al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS.

En virtud de lo anterior se

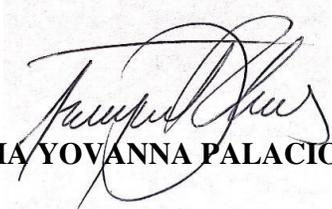
DISPONE

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de interlocutorio Nro. 1020 del 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: ELABORAR la orden de pago a través de la cual se materialice la entrega del depósito judicial Nro. 46903000633039 por valor de \$2.584.480 teniendo como beneficiaria a la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS.

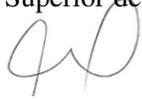
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

DTE.: ESPERANZA HOYOS CALLE

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2015-00451-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro105 del 01 de diciembre de 2021, se aceptó el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora ESPERANZA HOYOS CALLE.

Por lo tanto, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia que resolvería el incidente de regulación de honorarios. Sin embargo, al revisar el cuaderno digital del Tribunal se observa que el incidentalista en calenda 12 de junio de 2020, suscribió Paz y Salvo en favor de la señora Hoyos Calle, adicionalmente se adjunta el cheque de gerencia de Bancolombia en el que se observa que éste es el beneficiario. Así las cosas, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de regulación y se ordenará archivar las diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. Auto Nro105 del 01 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de regulación presentado en el presente asunto.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **32** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible notificar a la vinculada como litis por pasiva **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.** Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IMER JOSÉ MORALES VÁSQUEZ
DDO.: TISSOT S.A. y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2016-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por medio de auto interlocutorio No. 3223 del 11 de noviembre de 2020 dictado en audiencia pública de trámite y juzgamiento, se ordenó vincular a la empresa TISSOT LTDA., en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Sin embargo, pese a los múltiples intentos de notificar a la vinculada como litis por pasiva **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, habiendo sido recibidas las comunicaciones, no han comparecido al proceso.

Así las cosas, deberá designársele Curador Ad litem, a las litis por pasiva vinculada pasiva **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.** de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 y 293 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

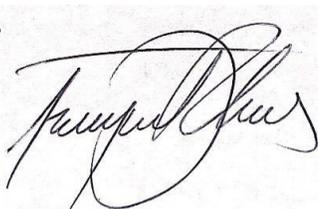
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la pasiva **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 09

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la sociedad **INGENIERÍA MANTENIMIENTO Y MONTAJES TISSOT LTDA.**, para que comparezcan a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **IMER JOSÉ MORALES VÁSQUEZ** contra **TISSOT S.A. y OTRAS**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2016-00471-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación y/o registro.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

Sa.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YOLANDA GASCA ZABALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00896-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia de trámite y juzgamiento debió ser suspendida por las fallas técnicas que se estaban presentando, deberá fijarse fecha y hora para su continuación.

En virtud de lo anterior, se

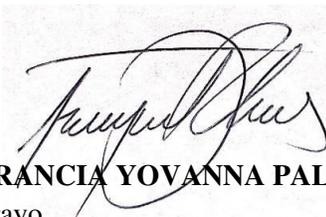
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual se concluirá el recaudo probatorio, se escuchará alegar de conclusión y se dictará sentencia que ponga fin a la instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos que solicitaron.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LILIA CIPAGAUTA PÉREZ
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, como quiera que la escritura representada por la firma de abogados de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería a la misma.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Por otra parte, en el expediente reposa constancia de citación a la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, aportada por la parte actora, la cual se glosará sin consideración alguna, en atención a que la entidad ya ha comparecido al proceso.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.142.143 y tarjeta profesional 234.855 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR**, firma que actúa a través del abogado inscrito **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**

SÉPTIMO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

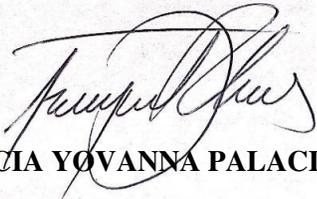
OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

DECIMO: GLOSAR sin consideración alguna la citación de notificación allegada por la parte actora el 02 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ OLAVE
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda **COLFONDOS S.A.** de manera inequívoca da cuenta de conocer de la existencia del proceso, por lo que en los términos del artículo 301 del C.G.P., se le tendrá como notificada por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se le tendrá por contestada la demanda.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

Finalmente, frente a la solicitud de impulso procesal efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, es preciso indicar que le asiste razón a la libelista, no obstante, por haberse efectuado una fuerte afectación a la agenda, sólo hasta la fecha le correspondió el turno al proceso de la referencia, en consecuencia y considerando que mediante el presente proveído se cumple el fin de lo solicitado, el despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: TENER como **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COLFONDOS S.A.** de la demandada.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** en su calidad de demandadas.

SEXTO: TENER por no descrito el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

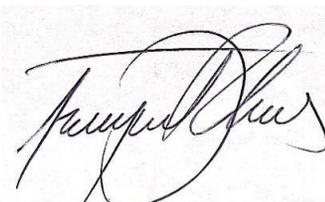
OCTAVO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de impulso procesal por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 32, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE FEBRERO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--